

6. **Etapas de alegatos.** Abierta la fase procesal, el secretario relaciona los formulados por el tercero interesado.

8. **Etapas de sentencia.** Toda vez que no existen diligencias procesales pendientes por desahogar, se cierra la instrucción, se declara visto el expediente y se procede al dictado del fallo correspondiente, en los términos siguientes.

9. **PRIMERO. De la presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, **** *

10. **SEGUNDO. Radicación y trámite.** En acuerdo de **doce de junio de este año**, este órgano jurisdiccional registró la demanda con el número **1177/2026** y se **admitió** a trámite. En el mismo acuerdo solicitó el informe con justificación a la autoridad señalada como responsable y se dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. Asimismo, se reconoció el carácter de tercero interesado al *****
*****¹ y se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional.

2



la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los límites territoriales y jurisdicción de los Distritos Judiciales de la Federación y los Circuitos en que se divide la República Mexicana, así como con el Acuerdo General **42/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional.

12. Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado se atribuye a una autoridad que reside en el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este Juzgado Federal.

13. **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos que se reclaman en la instancia constitucional.

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, para tal efecto, a saber: **a)** analizar en su integridad la demanda y sus anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance ni contenido; y, **b)** prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

15. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000² y la tesis P VI/2004³, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”** y **“ACTOS**

² Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255.

16. En este tenor, del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que **** *, reclama:

Del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas: la omisión de dictar auto de admisión de pruebas dentro del juicio laboral 639/2024, en los términos establecidos en el artículo 258 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

17. **TERCERO. Certeza de los actos reclamados.** Es cierto el acto reclamado al **Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas**, toda vez que así lo refirió al rendir su informe justificado.

18. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 749⁴, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO”***.

19. La existencia de tales actos reclamados se corrobora con las documentales que el tribunal responsable allegó en copia certificada con su informe justificado del contradictorio laboral **639/2024**.

20. Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo.

21. **CUARTO. Oportunidad.** La demanda de amparo se presentó dentro del plazo genérico de quince días previsto en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo. El acto reclamado no se ubica en algún supuesto de excepción previsto en el precepto aludido, a fin de estimar un plazo diverso.

22. Para estimar en tiempo la presentación de la demanda de amparo se considera que el acto reclamado por la promovente es **de carácter omisivo**. En cuanto a este, la demanda puede promoverse en cualquier tiempo mientras subsista la omisión,

⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte, SCJN Sexta Sección, Procedimiento de Amparo Indirecto, página 830, registro 1002815.

26. Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la jurisprudencia 268, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Octava Época, registro digital 1002334, emitida por entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

27. **SEXTO. Análisis de fondo.** Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda. Es innecesario transcribirlos, toda vez que ningún precepto legal impone dicha obligación. Lo anterior no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad, dado que este órgano jurisdiccional analizará exhaustivamente los planteamientos de legalidad y constitucionalidad expresados.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁸

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.



30. En su demanda, el promovente argumenta en esencia que ha transcurrido más del tiempo establecido en la ley de la materia para emitir el auto de admisión de pruebas, con lo cual se violan los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]"

33. De este precepto deriva el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Este se define como el derecho público subjetivo de toda persona para acceder sin obstáculos a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse, mediante un proceso que respete las formalidades esenciales y culmine con una resolución ejecutable.

34. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 192/2007** (cuyo rubro es: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**)⁹,

“La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las

- ✓ **Justicia pronta:** obligación de resolver las controversias dentro de los plazos legales.

- ✓ **Justicia imparcial:** exigencia de emitir fallos apegados a derecho, sin favoritismos ni arbitrariedades.

- ✓ **Justicia gratuita:** prohibición de cobrar emolumentos por el servicio público de impartición de justicia.

35. Asimismo, la prontitud constitucional no se limita al dictado de la sentencia; comprende el desarrollo integral del procedimiento, la resolución de la litis y la ejecución eficaz del fallo definitivo.

36. **Ahora**, en el ámbito laboral burocrático del Estado de Zacatecas, el artículo 258 de la Ley del Servicio Civil¹⁰ detalla la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, estableciendo las reglas para la presentación y objeción por parte del actor y del demandado, así como el deber del Tribunal de resolver de inmediato o dentro de las setenta y dos horas posteriores al desahogo de la

leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

¹⁰ “Artículo 258

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. La o el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después la o el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las de la o el demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte; y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que la o el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos:

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones contenidas en el capítulo VI de este título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche, expresando los motivos y fundamentos de ello, salvo que por su volumen exceda de quince medios probatorios, el Tribunal podrá reservarse respecto a su admisión, misma que deberá ser dictada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de desahogo de la audiencia."



37. Conforme a dicho numeral, la regla general exige un pronunciamiento inmediato sobre la admisión de pruebas, permitiendo una excepción de hasta setenta y dos horas tras la audiencia.

38. En este asunto, se reclama la dilación del juicio porque la autoridad omitió pronunciarse sobre las pruebas después de haberse celebrado la audiencia y concluido el plazo legal señalado para tal efecto.

39. De la demanda y las constancias remitidas por la autoridad responsable en el informe justificado se advierte que el **diecisiete de febrero de dos mil veintiséis** se realizó la audiencia de ofrecimiento de admisión y pruebas, sin que la autoridad responsable haya emitido pronunciamiento en los términos del artículo 258, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

40. Lo anterior evidencia una transgresión al artículo 17 constitucional. El tribunal burocrático responsable está constreñido a sustanciar y resolver los juicios de su competencia estrictamente dentro de los plazos normativos señalados, a fin de salvaguardar el principio de prontitud tutelado por la Carta Magna; sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia, la autoridad responsable no se ha pronunciado sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, a pesar de que el plazo legal feneció en exceso, lo que detiene injustificadamente el curso del procedimiento principal.

41. En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos que se precisan a continuación.

42. **SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo.** Conforme a los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo,¹¹ la protección

9

Se **pronuncie** de manera inmediata sobre la admisión o desechamiento de las pruebas en el juicio laboral de origen [639/2024].

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013”.

RESUELVE:

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.”

¹² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el Libro1, tomo I, Décima Época, diciembre de dos mil trece, página setecientos treinta y dos.



descritos en el considerando **séptimo** de esta ejecutoria.

Notifíquese: por lista a la parte quejosa y tercero interesado; por oficio a la autoridad responsable; y, electrónicamente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el licenciado **Jorge Martín Zamora González**, secretario en funciones de Juez Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en términos del artículo 132, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que Reglamenta la Carrera Judicial y Especialización, así como las Condiciones de las Personas Juzgadoras Federales, en congruencia con los numerales 41 y 80, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo informado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción, del Órgano de Administración Judicial, mediante el oficio **SEADS/1861/2026**, de veintidós de julio de dos mil veintiséis, asistido por el licenciado **Armando Manuel Pérez Trujillo**, secretario del juzgado que autoriza y da fe.

Armando Manuel Pérez Trujillo, secretario de juzgado, en cumplimiento al artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano; hago constar que la audiencia constitucional de este asunto inició el tres de septiembre de dos mil veintiséis y se integró al expediente electrónico vía Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en la misma fecha a efecto de que sea publicada y de conocimiento de las partes. **Conste**

En esta fecha se giran los oficios 28901 y 28902. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165992811_3832000041946038005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ARMANDO MANUEL PEREZ TRUJILLO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.cf		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 18:15:48 - 03/09/26 12:15:48		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	53 80 ed c6 40 f1 b7 37 42 93 92 0c 8e 0a 36 02 74 51 c5 ef e2 5f 5e cb dc 33 9e 8a dd f7 39 18 66 8c c1 f8 4c c3 92 a0 25 7f 49 31 bd 8d 4a 50 19 9a 10 55 9e d6 d7 82 40 f7 a4 c2 46 02 43 ae f1 81 3b 0b 4d 94 7b c3 fc f9 11 e1 a6 d1 04 59 60 be 36 c9 f8 a1 fd 00 94 37 a5 c6 ca 98 cc 30 70 7f 96 a2 01 7a a2 67 58 8b 90 16 86 bf 43 4e 8a 98 b9 c9 e4 31 66 e9 0c 6e 4b 84 15 2e 15 e5 b7 39 23 6c 44 26 19 7a 6d bc e4 86 b2 99 40 6b 27 ec 36 fd 06 32 6e 7d cf be a6 44 a0 b6 f1 3d 76 82 e3 a5 67 46 07 e6 e2 1f 91 b6 3b d0 8b f4 e8 f6 12 36 95 92 66 e5 16 e9 dc 73 35 bf 15 14 9d 5a 50 9f 76 04 d3 34 d6 b1 84 73 f8 90 5f 69 36 76 d8 32 82 5c 36 8d 34 5e 45 b3 57 01 38 c0 24 00 39 a2 ba e4 60 e2 4c 67 f3 de 65 21 1e ef c2 af 23 13 e4 dc 6a f9 55 c9 fa bd 72 cd f1 bb 86 65 61 81 61 a9 c9 7f 25 ec 2a da c4 57 0b cb eb bc 4f bc ac 41 fc e7 6c 0f f9 45 6b 9c 57 88 7a de 29 e2 7c e5 9c 0b d4 23 c3 54 c0 98 d4 ca f9 53 15 81 6f 5c 39 af 83 f0 0b 81 4d e2 45 4f 7d 14 ad 07 9c 44 0a f3 5f fd 7b 5a 4b dd 9b 30 c8 14 3b 16 f4 29 df 04 54 71 ad be c6 5d c8 47 37 ce 6d e3 2f 7f 50 17 3f 5b 78 5a f7 85 9b 3c 62 9a 20 4d 96 ae 34 f9 df bf ff f6 3e de 51 84				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 18:15:48 - 03/09/26 12:15:48				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.cf				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 18:15:48 - 03/09/26 12:15:48				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	201063180				
Datos estampillados:	roDUTNSobyy/kq3vKL5/XEgxI2Y=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.ee	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:03:39 - 03/09/26 16:03:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d0 7d ff 02 dc e6 1d 28 71 54 05 09 31 20 9a 6c 8d e6 a9 24 f5 ad a5 ce ad 0b f6 ad ad 4d b7 06 66 48 1d ed 21 b6 ce e3 78 f7 5a ee 8e 30 9f d6 09 36 ab 32 1b 32 df c3 72 cf ad 02 f1 49 ec 4a e0 fa 1e be d9 48 b0 04 b1 b8 ce c1 31 c0 86 cd 37 29 f4 73 d6 7b 12 4d 1b f8 2e 29 e8 7c db d5 b1 77 1e 99 ec d1 b3 7f c5 f8 81 7c 99 02 f6 5c 33 bf 35 42 19 6f be d0 d0 6e 50 c8 20 dd a7 19 fd 9a b0 f4 ff 46 d0 4c de de 4b 2a 78 93 e8 f9 ef ec c5 f2 9c 3b be 8d 0a 4a a2 8f 70 a2 7e fb 5f 9b 19 e4 e8 3c 37 51 a6 a6 24 5f aa 40 e5 24 8b 17 06 8c 47 6e fe 32 a7 ab ca d5 d4 4e 77 14 96 90 31 db 03 43 4d 21 b2 d2 f3 7c 95 de b0 a9 a1 31 55 74 27 f5 00 69 39 26 22 53 e8 44 40 dc 38 73 40 46 03 8e 2d 4f 72 a4 27 b2 27 b7 3b e1 97 7a 1c e6 1c 83 6c d2 38 df 94 12 5b 6c da 1f 5c 46 44 97 23 48 7a 58 1b e6 e0 10 af b7 75 b2 4f 2d 62 44 88 da 4c 2d 6b 31 69 db bc 83 c2 78 58 76 e8 2e 69 bd 1a 7b 63 0c d8 ea eb 60 3c 72 ba ec 38 44 d3 b4 aa a7 07 3a 22 cc d7 d5 d2 7b ee cc 71 9f e6 82 90 33 b3 73 d5 9f 26 cc f2 eb 36 80 d5 a1 16 b5 b8 ab 70 d6 94 2e 14 1b 0c c0 04 a4 25 49 f7 b4 74 cd 6e 59 45 b2 e9 c5 57 dc 82 91 be d2 94 b6 71 1e 1a 76 09 76 9b 8e 00 e8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:03:40 - 03/09/26 16:03:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.ee			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:03:40 - 03/09/26 16:03:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201350328			
Datos estampillados:	Fej0S3p1XXzH/RM5zQvPhh8Pacg=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Armando Manuel Pérez Trujillo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.